



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144059

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Registro núm. 698/87

ASUNTO: Amparo promovido
por don Jose Luis Betelu
Lasa.

SOBRE: Sentencia de la Sa-
la 5ª del Tribunal Supremo
de 10-3-1987 dictada en -
proceso sobre retribucio-
nes del recurrente como -
funcionario del Gobierno
de Navarra; Sentencia revo-
catoria de la de la Audien-
cia Territorial de Pamplo-
na.

I. ANTECEDENTES.

Primero: Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de mayo de 1987, don José Luis Betelu Lasa, Letrado, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1987, de la Sala 5ª, que revocó la dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial - de Pamplona el 16 de abril de 1986.

Estima el demandante que la admisión, indebida, del recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia de Pamplona, dictada en materia de personal, como es la discutida, constituye una infracción del derecho a la tutela judicial efec-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-

0 0144058

tiva que la Constitución consagra en su art. 24. Se infringe, - también, en la resolución citada el art. 14 de la Constitución al haber merecido la petición del demandante una respuesta diferente a la recibida por otras que eran sustancialmente idénticas.

Segundo: El demandante, funcionario de la Comunidad Foral de Navarra, solicitó que se le reconociera el derecho a percibir las retribuciones básicas correspondientes a los Directores de Servicios, y muy particularmente el complemento de Dirección y Exclusividad.

Fundamentó la petición en lo dispuesto en los arts. 20 y 21 del Decreto Foral 158/84 y en la condición de Director de Administración Municipal que el recurrente ostentaba en virtud de nombramiento de 27 de junio de 1977.

Tercero: Desestimada la solicitud, el actor interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo -- Contencioso de la Audiencia Territorial de Pamplona, que, además de estimar sustancialmente el recurso, declaró la nulidad de diversas disposiciones reglamentarias que se oponían al reconoci-- miento de los derechos del recurrente.

Cuarto: Formulado recurso de apelación contra la referida Sentencia por la Comunidad Foral de Navarra, la Sala 5ª del Tribunal Supremo lo estimó en parte, pero mantuvo la nulidad de alguna de las disposiciones reglamentarias que había sido declarada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Pamplona.

El Tribunal Supremo resolvió sobre el fondo del asunto pese a la oposición del recurrente que consideraba que, - al ser la cuestión controvertida de personal, no era posible el recurso de apelación habiendo hecho esta alegación tanto en el - escrito de alegaciones como en el de personación. El órgano jurisdiccional no ha justificado su rechazo en la Sentencia que se impugna.

Quinto: Por providencia de 24 de junio de 1987



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0144057

la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó oír a las partes por plazo de diez días sobre la eventual inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de sentencia.

El Ministerio Fiscal evacuó el traslado interesado mediante escrito de 8 de julio de 1987, en el que ponía de relieve que la petición del recurrente, en el sentido de que se debía declarar indebidamente admitido el recurso de apelación, había sido alegada dos veces en el escrito de personación del -- recurso y en el de alegaciones, que se regulan, respectivamente, en el párrafo 2 y 5 del Artículo 100 de la Ley Jurisdiccional, y no había recibido respuesta del Tribunal Supremo lo que suponía que la demanda no carecía de contenido constitucional, pues resultaba patente que se había omitido el trámite previsto en el art. 100.2 de la Ley Jurisdiccional.

Insistía en que esta omisión justificaba por sí sólo la admisión del recurso de amparo con independencia de que la apelación resultara o no, en definitiva, procedente. Terminaba solicitando la admisión del recurso.

Por su parte el actor, mediante escrito de 13 de Julio de 1987, insistía en las alegaciones de la demanda. Afirmaba que el tema debatido en la vía jurisdiccional era una cuestión de personal, que tal extremo había sido puesto de relieve en los escritos de personación y de alegaciones; por último, concluía que el rechazo de tales alegaciones constituía la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que mediante el recurso de amparo se pretendía reclamar. En mérito a ello suplicaba que se admitiese el recurso de amparo y en su día se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO: Alega el demandante de amparo que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0144056

Sala Quinta del Tribunal Supremo ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial y a la igualdad en la aplicación de la ley, garantizados en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, por haber admitido indebidamente recurso de apelación contra sentencia de la Audiencia de Pamplona, dictada en materia de personal, contradiendo el criterio de inadmisibilidad mantenido por la misma Sala en otro supuesto idéntico.

Dichas alegaciones carecern manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, incidiendo, por ello, en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC.

SEGUNDO: En lo que respecta al principio de igualdad, no existe identidad entre la sentencia de 24 de diciembre -- de 1986 y la que es objeto de este recurso, ambas procedentes de la misma Sala del Tribunal Supremo, pues la primera recae en proceso que se reduce exclusivamente a cuestión de personal, mientras que la segunda resuelve proceso en el que, a esta clase de cuestión, se añade pretensión de nulidad dirigida contra el Decreto Foral 158/84 de 4 de julio y el Reglamento de la Plantilla Orgánica Provisional de la Administración de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 212/84 de 26 de septiembre, y disposiciones que lo desarrollan y ello constituye diferencia sustancial, justificadora de que en el primer caso se aplique la norma de inadmisibilidad de la apelación contenida en el art. 94.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en el segundo la admisión de la misma, puede ser de bida, en virtud de lo dispuesto en el art. 94.2.b) de la misma -- Ley y, sabido es, que la aplicación de normas distintas a supuestos sustancialmente diferentes no vulneran el principio de igualdad ante la Ley.

En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la doctrina constitucional viene declarando, de manera constante, que no corresponde a este Tribunal revisar la aplicación que de las leyes procesales hagan los órganos jurisdiccionales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 698/87

-5-

0 0144055

les en ejercicio de la potestad exclusiva que les confiere el art. 117.3 de la Constitución, sino determinar si en esa aplicación se han vulnerado derechos constitucionales y que la admisión de un recurso establecido en las Leyes, en palabras del Auto 469/85 de 10 de julio, aunque se lleve a cabo con violación de alguna norma procesal, no lesiona el derecho a la tutela jurisdiccional de quién resultó vencedor en la instancia anterior a menos que esa violación sea de tal naturaleza que determine el pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión o, añadimos, le haya causado indefensión, lo cual no consta que se haya producido en el caso aquí contemplado, en el que no se advierte que la omisión del trámite previsto en el art. 100.2 de la Ley Jurisdiccional citada y el no acogimiento en la sentencia de la alegación de apelación indebida, formulada por el demandante de amparo, haya predeterminado el fallo o haya vulnerado o limitado de alguna forma su derecho de defensa.

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, veintitres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

WPR

Ante mí
N. Otero